



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-41/2025

PARTE ACTORA: JAIME NAHYFF
PADILLA LOZANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: FRANCISCO ROMÁN
GARCÍA MONDRAGÓN Y BLANCA
ESTELA GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 5 de marzo de 2025.¹

VISTOS para acordar los autos del juicio ciudadano promovido por la parte actora, a fin de impugnar el listado de candidaturas a personas juzgadoras emitido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.²

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del expediente se advierten:

1. **Convocatoria General.** El 13 de diciembre de 2024, se publicó la Convocatoria General para la Elección Extraordinaria de Personas Juzgadoras para el Estado de Michoacán.³

¹ Las fechas corresponden a 2025, salvo precisión distinta.

² En lo sucesivo Instituto local o autoridad responsable.

³ "Convocatoria General Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS EN MATERIA PENAL Y DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIAS CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN". Consultable en Consultable en: http://congresomich.gob.mx/file/Acuerdo-66_13-12-24.pdf.

- 2. Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial.** El 27 de diciembre siguiente, el Comité de Evaluación del Poder Judicial local emitió la convocatoria correspondiente.⁴
- 3. Inscripción de la parte actora.** El 22 de enero, el actor se registró ante el citado Comité de Evaluación para el cargo de Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.
- 4. Lista de candidaturas.** El 23 de enero, el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Michoacán publicó el listado de personas registradas, en la que el actor fue incluido.
- 5. Aspirantes que cumplieron los requisitos.**⁵ El 30 de enero, el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Michoacán publicó la relación de aspirantes que cumplieron o no los requisitos de la convocatoria.
- 6. Aspirantes mejores evaluados.**⁶ El 6 de febrero, el Comité publicó la relación de aspirantes mejor evaluados a las magistraturas de las salas civiles colegiadas, salas penales unitarias y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
- 7. Juicio ciudadano local.** Inconforme la parte actora, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el cual fue registrado como TEEM-JDC-030/2025.
- 8. Resolución.** El 18 de febrero el Tribunal local determinó desechar el medio de impugnación.

⁴ Consultable en:
https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/tramites/eleccionExtraordinaria/Convocatoria_elecci%C3%B3n.pdf..

⁵ Consultable en:
https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/tramites/eleccionExtraordinaria/Registros/Candidaturas_Poder_Judicial.pdf?tt=129336

⁶ Consultable en:
https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/tramites/eleccionExtraordinaria/Registros/Relaci%C3%B3n_Aspirantes.pdf?tt=208624

9. Acto impugnado. El 24 de febrero, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán aprobó el Listado de Candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

II. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Presentación de la demanda. Inconforme, el 27 de febrero, la parte actora presentó este juicio.

2. Recepción y turno. El 3 de marzo, se recibió el trámite de la demanda, por lo que el magistrado presidente determinó integrar este expediente y turnarlo su ponencia a su cargo.

3. Radicación. En el momento oportuno se radicó.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte el listado de candidaturas de la elección extraordinaria de personas juzgadoras emitido por el Instituto local de Michoacán, del cual el actor considera que fue indebidamente excluido como candidato a juez civil de primera instancia, con competencia de ejercicio sub estatal, en dicha entidad federativa.⁷

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁸ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el **Acuerdo General** de la Sala Superior 1/2025, "**POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES**", en el que delegó diversos asuntos relacionados con los procesos electorales judiciales locales a las salas regionales.

⁸ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria porque se acordará lo relativo a la solicitud de medidas cautelares que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, asimismo para determinar la vía para conocer el asunto.⁹

CUARTO. Improcedencia de la solicitud de la medida cautelar. La parte actora solicita que esta sala ordene la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la aprobación y publicación del listado definitivo de candidaturas por parte del instituto electoral local, hasta en tanto se resuelva el fondo de su impugnación.

Al respecto, del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se modifique el listado de candidaturas de personas juzgadoras, emitido por el Instituto Electoral local, y, en consecuencia, se le incluya como candidato a juez tercero de primera instancia en materia civil del distrito judicial del Morelia.

Esta Sala considera que **no procede acordar favorablemente su petición de suspensión**, toda vez que **en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado.**

En el segundo párrafo de la citada Base VI, del artículo 41, constitucional **se dispone que en materia electoral la promoción de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución controvertida.**

Así, en las normas constitucionales y legales expresamente se asienta la no procedencia **en la materia procesal electoral de la interrupción o suspensión del acto impugnado.**

⁹ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Por ello, **no puede acordarse de conformidad la solicitud de medidas cautelares** del actor por estar proscrita por las normas rectoras de la materia.

QUINTO. Cambio de vía. Este órgano jurisdiccional considera que el juicio para la ciudadanía no es la vía idónea para conocer de la litis, en virtud de que el acto impugnado resulta una cuestión que debe ser analizada y resuelta a través del juicio general.

Lo anterior, porque la materia de la impugnación deriva de la publicación del listado de candidaturas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán aprobada por el instituto local, en la que no se incluye al actor específicamente por cuanto hace a la vacante de “*Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia*”, de la citada entidad federativa.¹⁰

Se considera que su **improcedencia** deriva de que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad de ese medio de impugnación pues la determinación que se controvierte no se encuentra vinculada con alguno de los supuestos contemplados para el juicio de la ciudadanía esto es, se cuestiona la publicación del listado de candidaturas relacionada con un proceso electoral local de personas juzgadoras a nivel estatal y no con:

- Actos y resoluciones presuntamente afectan el derecho de una persona ciudadana para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, así como la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal, y/o
- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

¹⁰En términos de los artículos artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General, así como 79, párrafo 2; así como el diverso 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se estima que tampoco es procedente el juicio electoral¹¹ porque tal medio de impugnación únicamente hace referencia a los cargos de personas juzgadoras del ámbito federal y la litis planteada en la presente controversia no se vincula con actos y/o resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a Ministras, Magistradas o Juezas del Poder Judicial de la Federación.

Sobre esa base, se considera que lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a juicio general porque se cumplen los requisitos necesarios para que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se conozca, mediante una vía distinta a la elegida originalmente.

Ello teniendo en consideración que la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹² modificó los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,¹³ en los cuales se estableció que, los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas de manera específica en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **juicios generales**.

Así, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, existe la necesidad de integrar un diverso expediente **para ser sustanciado mediante juicio general**, al ser éste la vía para que la parte actora reclame actos vinculados con la actual elección extraordinaria de las personas juzgadoras 2024-2025.

Por tanto, lo procedente es **cambiar de vía** la demanda que motivó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para que sea tramitado y resuelto como **juicio general**, conforme se ha expuesto.

¹¹ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 111, párrafo 1; y 112, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹² Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.

¹³ Lineamientos consultables en la página web de este tribunal:
<https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

De esta manera si de forma posterior al dictado de esta determinación, se reciben en este órgano jurisdiccional constancias dirigidas a este expediente, se entenderá que esos documentos están relacionados con el sumario del juicio general al que se cambia de vía.

Derivado de lo anterior, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que integre el sumario respectivo y lo remita nuevamente a la Ponencia a la que se turnó el asunto originalmente, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO. Se **cambia de vía** del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en que se actúa a juicio general.

TERCERO. **Remítanse** los autos del juicio al rubro indicado a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional a fin de que realice los trámites pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la magistratura ponente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**ACUERDO DE SALA
ST-JDC-41/2025**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.